

EXPEDIENTE Nº 9 T 2023-2024

**RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA**

En Madrid a 6 de febrero de 2.024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación del presente expediente instruido en virtud de la denuncia presentada por D. XX, como delegado del Club XX, contra el jugador Dº XX (LIC.), por los hechos ocurridos en el encuentro celebrado el día 13 de enero, a las 18:00h, en la categoría de Segunda División Nacional, entre los equipos de CTT XX y XX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 17 de enero protesta de Dº XX, en el que se denuncia que en el encuentro referenciado, el jugador del equipo CTT XX, Dº XXX, insultó y mantuvo una actitud agresiva contra el jugador del equipo contrario, D XXX.

Se recoge en la denuncia presentada que *“Durante la disputa del primer partido del encuentro entre el jugador local XXX (nº licencia) y nuestro jugador XXX (nº licencia) la árbitra del encuentro la Sra. XXX amonestó con tarjeta amarilla al jugador XXI por dirigirse a nuestro jugador en los términos “Eres un chulo de mierda” y “Eres un hijo de puta” de una forma agresiva, encarándose físicamente y faltando el respeto y el honor al Sr. XX de una forma grave. Todo esto sin que XX se dirigiera absolutamente en ningún momento al jugador rival durante la disputa de todo el partido.”*

Se adjunta a la denuncia, acta e informe arbitral, donde la colegiada del encuentro, Dª XXX, recoge que *“el jugador del XX le llamó maleducado de mierda al terminar el partido porque XX celebró la victoria después de haber ganado con un canto o red, no recuerdo del todo. En ese momento, yo le saqué amarilla porque pensé que podría haber sido un insulto peor. (...) Los jugadores del XX reclamaban que lo echara, pero al final decidí que continuara el juego. A partir de este momento todos los partidos fueron muy tensos, tanto los jugadores como en los banquillos y la grada. Además, los otros dos jugadores del XX consideraban que el banquillo del XX estaba tratando de molestarles durante el juego y también tuvieron reacciones irrespetuosas hacia el equipo rival.*

Al acabar el partido, XX me comentó que además de maleducado XX también le llamó hijo de puta, cosa que yo no escuché y si lo hubiera escuchado sí que hubiese tenido clara su expulsión”

Con fecha 19 de enero, se solicita del colegiado ampliación del informe arbitral con relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, informe que es evacuado el día 22 de enero. En dicha ampliación del informe, el árbitro se reitera que las palabras que escuchó expresamente fueron *“eres un maleducado de mierda”* haciendo referencia a la actitud bastante nerviosa y tensa desde el comienzo del partido del jugador XX, especialmente contra el jugador del equipo contrario.

SEGUNDO. - Se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 25 de enero de 2024. al entender que el jugador D. XXX ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 34 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis, según el cual

Artículo 34.- *Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a diez (10) encuentros o jornadas oficiales de competición y, además, como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 181,00 euros hasta 600,00 euros, con la excepción a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, las siguientes:*

d) Amenazar, insultar o ejecutar cualquier acto que implique desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

Por parte de los interesados no se aportan más pruebas que las alegaciones de ambas partes. Así Dº XXX alega nerviosismo debido a la tensión del encuentro, sin que existiera intención de agredir, amenazar ni ningún acto de desconsideración. Por su parte, Dº XXX se ratifica en que por parte del jugador XXX se profirieron los insultos recogidos en la denuncia.

No habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM(RDD)** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

- a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*
- b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y*

directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Art. 71 del RDD** recoge que el acta arbitral y las *ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios* los informes, constituyen *uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o de la competición.*

La prueba documental constituida por el acta y posteriores ampliaciones puede ser desvirtuada por cualquier otro medio probatorio, a tenor de lo dispuesto en el **Art. 72** del mismo, que preceptúa que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución *"podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho"*.

En el presente expediente no se han aportado más pruebas que el Informe Arbitral y su posterior ampliación, por lo que, atendiendo al mismo, ha de considerarse como hechos probados que el jugador Dº XXX insultó al jugador del equipo contrario, tal y como el árbitro del encuentro especifica, *"El jugador del XXX lo celebró de una manera bastante intensa por lo que el jugador XXX se negó a darle la mano y le dijo textualmente: "Eres un maleducado de mierda" bastante alterado. En ese momento, el jugador XXX, se giró también bastante alterado y ambos se encararon. Especialmente, el jugador XXX, continuó muy nervioso y alterado con el jugador del equipo contrario."*

En este sentido, la actuación del jugador recogida en el informe arbitral, constituye una infracción de las contenidas en el **Art. 34 del RDD**, al suponer un insulto y falta de consideración a un miembro del equipo contrario, sancionado como falta grave en el apartado **d)** de dicho artículo.

IV.- El **Artículo 34 del RDD**, sanciona las infracciones graves de los jugadores con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cuatro (4) a diez (10) encuentros o jornadas oficiales de competición.

En este caso se impone la sanción de suspensión temporal de 5 encuentros oficiales de competición, en cuanto que se tiene en cuenta la atenuante del **Artículo 13.d) del RDD** *"No haber sido sancionado con anterioridad"*, por lo que se establece la sanción en el grado mínimo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

. - CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION GRAVE DEL ARTICULO 34 D) del RDD, del jugador Dº XXX, ASI COMO LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ARTICULO 13 D) DEL REGLAMENTO imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 34, de **SUSPENSIÓN DE CINCO ENCUENTROS OFICIALES DE COMPETICION.**

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.** La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 6 de febrero de 2024

Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.